



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200045900
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES
DEMANDADO VIRNA LIZETTE MANGA BARRIOS
ORLANDO MANUEL CHARRIS LLANOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES contra los señores VIRNA LIZETTE MANGA BARRIOS y ORLANDO MANUEL CHARRIS LLANOS, en la cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección de sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200045900
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES
DEMANDADO VIRNA LIZETTE MANGA BARRIOS
ORLANDO MANUEL CHARRIS LLANOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 13 de mayo de 2021, el doctor JOSÉ AQUIMÍN GONZÁLEZ PARRA, apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó corrección de la sentencia, en virtud de un error en la contabilización del término de prescripción, argumentando que no debió prescribirse el periodo abril de 2008 a enero de 2016, sino diciembre de 2015 a noviembre de 2020, ya que la presentación de la demanda en la última fecha citada interrumpió la prescripción.

Respecto a la corrección de errores aritméticos dispone el artículo 286 del C. G. del P., rezando lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la Sala: Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández Galindo) nos dice que el error aritmético está definido de la siguiente forma:

“La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.

Es decir, la corrección aritmética es viable únicamente para subsanar un "error numérico" cometido por el fallador, que no afecte la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. Por lo tanto, los fundamentos fácticos y jurídicos de las respectivas providencias no pueden ser modificados, lo cual se ajusta a la tesis según la cual dicha corrección no puede producir una "mutación sustancial en las bases del fallo".

Así las cosas, revisada en esta oportunidad la decisión la decisión adiada 21 de abril de 2021, adoptada por esta agencia judicial, no se vislumbran las circunstancias previstas en la citada norma, ni en el alcance jurisprudencial y doctrinario que enmarca la corrección de errores aritméticos, pues en el caso que nos ocupa que existe clara



congruencia entre la motivación y la decisión proferida, sin que sea dable su modificación so pretexto de corrección.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Negar la corrección por errores aritméticos consagrada en el artículo 286 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6b833c0e6a9ffa69e19659a955343db5bf1474f00b4ca9bfe13f14b2acda31

Documento generado en 18/05/2021 05:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**